

## AUTO N. 01518

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2017ER17315 del 27 de enero de 2017, realizó visita técnica el día 5 de mayo del 2017, a las instalaciones del predio con nomenclatura Calle 24 C No. 26 – 31 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, en donde se ubica la sociedad **COLORLEDS LTDA.**, con Nit. 900.104.674-6, representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.183 o quien haga sus veces.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02968 del 16 de marzo del 2018**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **COLORLEDS LTDA** representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 24 C No. 26 – 31** Barrio Florida, de la localidad de Los Mártires, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2017ER17315 del 27/01/2017, donde la Alcaldía Local de Los Mártires solicita verificar si la sociedad comercial ubicada en Calle 24 C No. 26 – 31 cumplen con la normatividad ambiental vigente.

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio es de dos niveles, él área de producción tiene una altura de 7 m, funcionan desde octubre de 2016 tienen un gran almacenaje de estructuras ya elaboradas de los distintos materiales con led, en el momento se evidencia pruebas con led limpieza y mantenimiento de iluminación esto es netamente manual. En el momento de la visita no se evidencian olores ni fuera ni dentro del predio, no se evidencia control alguno sobre los gases y olores que se generan en el momento de realizar la soldadura de hierro o aluminio, el espacio dentro de la bodega es confinado, en la parte baja del portón evidencian dos extractores, uno que ingresa aire y otro que lo saca no tiene ductos de salida esto va directamente a la vía pública, además se observa una rejilla de 1,50 m x 3,50 m.

Los olores y los gases generados en el momento de realizar la soldadura de hierro y de aluminio no son controlados adecuadamente.

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **COLORLEDS LTDA** representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **COLORLEDS LTDA** representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, generan gases y olores en el proceso de soldadura, el manejo que se le da a éstos se evalúa a continuación:

| PROCESO  | Soldadura |  |
|--|-----------|--|
| PARÁMETROS EVALUAR   | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | NO        | No cuenta con áreas específicas confinadas para los procesos                           |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | SI        | La bodega en general tiene dos extractores uno que ingresa el aire y otro que lo saca. |

|   |     |  |
|---|-----|--|
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>                           | NO  | <i>No se evidencian dispositivos de control para el control de las emisiones.</i>  |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>               | N/A | <i>No se evidencia ducto alguno.</i>   |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i> | NO  | <i>No desarrolla actividades en el espacio público y trabajan a puerta cerrada</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>                           | NO  | <i>No se perciben olores en el momento.</i>  |

*Si bien no se perciben olores en el momento de la visita, al realizar el proceso de soldadura se generan olores y gases que pueden salir por la rendija de la puerta o llevados por el extractor a la vía pública sin ningún control y generar molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1** *La sociedad **COLORLEDS LTDA** representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

**11.2** *La sociedad **COLORLEDS LTDA** representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

Que en virtud del concepto anterior, se requirió mediante el radicado 2018EE159454 del 10/07/2018 a la sociedad **COLORLEDS LTDA.**, representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.183 o quien haga sus veces., para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, realice las actividades relacionadas a continuación; teniendo en cuenta que el requerimiento consta con acuso de recibo de fecha 13 de julio del 2018, por el señor Andrés Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.136.809:

"(...)

- 1. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de soldadura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- 2. Implementar dispositivos de control en el ducto de desfogue, con el fin de dar manejo adecuado a los olores y gases generados durante el proceso de soldadura.*

*Es pertinente, que el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS** en calidad de representante legal de la sociedad **GYJ INGENIRIA GROUP S.A.S.**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

(...)"

Posteriormente, en virtud del radicado No. 2018ER202502 del 30 de agosto de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, realizó visita técnica el día 11 de julio del 2019, a las instalaciones de la sociedad **COLORLEDS LTDA.**, con Nit. 900.104.674-6, ubicada en la Calle 24 C No. 26 – 31 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.183 o quien haga sus veces; cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 17219 del 24 de diciembre del 2019**, señalando lo siguiente:

"(...)

#### **1.OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad **COLORLEDS LTDA**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 24 C No. 26 - 31, del barrio Florida, de la localidad de Los Mártires.*

*Mediante radicado 2018ER202502 del 30/08/2018, el señor Claudio Porras Barajas, Representante legal de la sociedad Colorleds LTDA; presenta informe fotográfico y escrito en respuesta al oficio de comunicación de concepto de emisiones atmosféricas recibido mediante radicado SDA 2018EE159454 del 10/07/2018.*

(...)

#### **5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad opera en el primer nivel del de un predio tipo bodega, el cual es utilizado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica.*

*En las instalaciones del predio se realizan labores de corte y pulido, para ello hacen uso en una máquina tronzadora y una pulidora; estas actividades se desarrollan en un espacio que se encuentra debidamente confinado, no poseen sistemas de extracción ni sistemas de control implementados.*

*Adicionalmente, realizan labores de soldadura de hierro, para lo cual han establecido un espacio debidamente confinado, con sistema de extracción y ducto de desfogue a una altura aproximada*

de 7 metros desde el nivel del suelo; sin embargo, en la sociedad no se implementaron sistemas de control para las emisiones que son producto de esta actividad.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de las instalaciones del predio. Sin embargo, no se encontraban llevando a cabo la actividad y se debe tener en cuenta que aunque no se perciban olores en la visita, el proceso de soldadura puede ser susceptible de generarlos.

## 6. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

La sociedad cuenta con el oficio de comunicación 2018EE159454 del 10/07/2018, en el cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de las siguientes actividades:

| OFICIO DE COMUNICACIÓN   | CUMPLIO | OBSERVACIÓN | DESCRIPCIÓN  |
|--|---------|-------------|--|
|  | SI      | NO          |  |
| Implementar dispositivos de control en el ducto de desfogue, con el fin de dar manejo adecuado a los olores y gases generados durante el proceso de soldadura. Es pertinente, que el señor CLAUDIO PORRAS BARAJAS en calidad de representante legal de la sociedad GYJ INGENIRIA GROUP S.A.S., tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases. |         | X           | La sociedad no implemento sistemas de control en el ducto de desfogue. |

## 7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESOS

La sociedad **COLORLEDS LTDA** no utiliza fuentes fijas de combustión externa y/o proceso para llevar a cabo su actividad económica.

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte y pulido de hierro, el cual es susceptible de generar materia particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | Corte y pulido de hierro |  |
|---|--------------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR                                      | EVIDENCIA                | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso               | Si                       | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | No aplica                | No posee sistema de extracción implementado y no se considera técnicamente necesaria su implementación.                |
| Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones.      | No aplica                | No poseen sistemas de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.                 |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.    | No aplica                | No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.   |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.       | No                       | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.                   |
| Desarrolla actividades en espacio público                 | No                       | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de corte y pulido de hierro. |

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de las emisiones producidas durante el proceso de corte y pulido de hierro, por cuanto la realiza la actividad en un espacio debidamente confinado.

Adicionalmente, la sociedad realiza el proceso de soldadura de hierro/aluminio, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | Soldadura de hierro/aluminio |  |
|---|------------------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR                                      | EVIDENCIA                    | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso               | Si                           | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | Si                           | La sociedad posee sistema de extracción implementado.  |
| Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones.      | No                           | No poseen sistemas de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación.                        |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.    | Si                           | La sociedad implemento un ducto de desfogue a una altura suficiente para garantizar la dispersión.                         |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.       | No                           | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.                       |
| Desarrolla actividades en espacio público                 | No                           | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de soldadura de hierro/aluminio. |

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de soldadura de hierro/aluminio, teniendo en cuenta las condiciones de operación del proceso, se puede establecer que la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de soldadura de hierro/aluminio, ya que no cuentan con sistemas de control implementados.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1** La sociedad **COLORLEDS LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** La sociedad **COLORLEDS LTDA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones en su proceso de soldadura de hierro/aluminio.

**11.3** La sociedad **COLORLEDS LTDA**, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, pulido y soldadura de hierro cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4** La sociedad **COLORLEDS LTDA** no dio cabal cumplimiento al oficio de comunicación de concepto SDA 2018EE159454 del 10/07/2018, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente informe técnico.  
(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

##### **• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

##### **• Respetto de los procesos de corte, pulido y soldadura de hierro/aluminio.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”.

*“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.*

*Se requieren definir los siguientes datos:*

*1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*

*1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*

*1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.*

*1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

*2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.*

*(…)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y al requerimiento 2018EE159454**; presuntamente por parte de la sociedad **COLORLEDS LTDA.**, con Nit. 900.104.674-6, ubicada en la Calle 24 C No. 26 – 31 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.183 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad principal de instalaciones eléctricas realiza los procesos de corte, pulido y soldadura hierro/aluminio; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores en su proceso de soldadura de hierro/aluminio, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2018EE159454.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **COLORLEDS LTDA.**, con Nit. 900.104.674-6, ubicada en la Calle 24 C No. 26 – 31 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.183 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **COLORLEDS LTDA.**, con Nit. 900.104.674-6, ubicada en la Calle 24 C No. 26 – 31 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.183 o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos, concomitantes y/o subsiguientes:

- Por presuntamente no asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores en su proceso de soldadura de hierro/aluminio, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes en el desarrollo de su actividad principal de instalaciones eléctricas realiza los procesos de corte, pulido y soldadura hierro/aluminio y no dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado 2018EE159454 de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COLORLEDS LTDA.**, con Nit. 900.104.674-6, representada legalmente por el señor **CLAUDIO PORRAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.183 o quien haga sus veces, en la Calle 24 C No. 26 – 31 de esta ciudad o en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, Calle 24 B No. 24 – 84 de Bogotá, y con la finalidad de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente acto al correo electrónico [info@colorledsiluminacion.com](mailto:info@colorledsiluminacion.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2020-870** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/04/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO FECHA EJECUCION: 14/05/2020  
CPS: 2020-0781 DE 2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/05/2020

|                                 |                |          |                                 |                  |            |
|---------------------------------|----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JULIO CESAR PULIDO PUERTO       | C.C: 796840061 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 07/04/2020 |
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA      | C.C: 52486369  | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020  | FECHA EJECUCION: | 07/04/2020 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN  | C.C: 79724443  | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/05/2020 |
| <b>Aprobó:</b><br><b>Firmó:</b> |                |          |                                 |                  |            |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725  | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 21/05/2020 |

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS**  
**Expediente: SDA-08-2020-870**